

V A R I A

DERECHO HIPOTECARIO.—*El principio de legalidad y la anotación preventiva*, por D. Agustín Aguirre, 1942.—Editorial Guererro, S. A. Habana.

A pesar del interés que para nosotros presentan los trabajos sobre derecho hipotecario en la República cubana y de las íntimas y múltiples comunicaciones que hemos mantenido con aquella hermosa isla, no es frecuente encontrar en nuestras Revistas notas o recensiones de los estudios realizados y leyes publicadas desde que tuvo lugar la separación política de ambos pueblos, a fines del pasado siglo.

Bien es verdad que en estos últimos años funcionan los correos y transportes con grandes deficiencias y retrasos, y bajo la presión de media docena de censuras por razones bélicas y de Estado que nadie desconoce.

Entre los trabajos que excepcionalmente han llegado a nuestro poder encontramos, aparte de dos obras fundamentales de la misma mano, que serán, en su día, presentadas a nuestros lectores, un fascículo que, bajo el título indicado estudia: I. La calificación. II. La anotación preventiva. III. La anotación de suspensión; y IV. Las faltas insubsanables.

El autor, ya entonces Doctor en Derecho civil y Registrador de la Propiedad, y en la actualidad Profesor de Derecho Hipotecario, de la Universidad de la Habana, examina los precedentes y opiniones sobre la materia, cuyas líneas generales tan radical cambio han sufrido desde la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 hasta la fecha, y concluye postulando una reforma del Reglamento que establezca las siguientes reglas:

1.^a El recurso gubernativo contra la calificación del Registrador es ajeno a toda reclamación judicial sobre la validez de los títulos, documentos y obligaciones.

2.^a Las demandas o reclamaciones judiciales serán anotables, cuando proceda, con arreglo al caso primero del art. 42 de la Ley.

3.^a La calificación será referida, en todo caso, a la titulación presentada en el Registro y a los antecedentes que aparezcan en los libros registrales. Cuando aquélla o éstos experimenten una alteración de los supuestos básicos que sean objeto de calificación, el Registrador deberá realizar un nuevo estudio de los títulos y antecedentes registrales, verificando al efecto, una nueva calificación.

4.^a A los fines del recurso gubernativo correspondiente y como medida de garantía, mientras el mismo se tramita, se distinguirá entre faltas de naturaleza subsanable y las que sean insubsanables.

5.^a Cuando, a juicio del Registrador, las faltas tengan el carácter de subsanables, procederá siempre, a petición expresa del presentante o parte interesada, tomar anotación preventiva con arreglo al número 9 del art. 42 de la Ley. La petición deberá formularse verbalmente o por escrito y deberá hacerse constar al margen del asiento de presentación, mediante una nota que suscribirán el presentante o parte interesada y el Registrador.

6.^a Los interesados, en el caso de tratarse de faltas subsanables, podrán, durante la vigencia del asiento de presentación o de la anotación preventiva que hubieren solicitado, subsanar las faltas apreciadas por el Registrador; o promover, en cualquier tiempo, el correspondiente recurso gubernativo, cuyo aseguramiento tendrá efecto de la manera siguiente:

a) Si promueven el recurso sin haber solicitado con anterioridad la anotación preventiva que les concede el número noveno del artículo 42 de la Ley, deberá disponerse por el juez o Tribunal que conozca del mismo, mediante mandamiento, que se tome anotación preventiva de haberse promovido dicho recurso.

b) Si el mandamiento fuere presentado al Registro estando vigente el asiento de presentación del título suspendido, la anotación que se haga surtirá efecto desde la fecha de dicho asiento y, en tal caso, se hará constar el ingreso del mandamiento en la oficina por medio de una nota al margen de la presentación, que firmarán el presentante y el Registrador. En caso contrario, surtirá

efecto desde su fecha, y la presentación del mandamiento deberá hacerse mediante el asiento oportuno.

c) Si oportunamente se hubiese tomado la anotación preventiva que concede el número 9 del art. 42, y, dentro del término de su vigencia, se promueve el recurso gubernativo, el Tribunal librará oficio al Registrador para que, tanto al margen del asiento de presentación como en el de la anotación preventiva, ponga una nota haciendo constar la subsistencia de dichos asientos.

d) Si los interesados dejaren de cursar los términos del asiento de presentación y de la anotación preventiva sin acreditar en el Registro la interposición del recurso, podrán obtener el aseguramiento del mismo, conforme a la regla a) y al párrafo segundo de la b).

7.^a Cuando las faltas tengan el carácter de insubsanables, solamente procederá la anotación preventiva para asegurar el resultado del recurso gubernativo que se promueva. Establecido el mismo, el juez o Tribunal dispondrá que se tome la anotación, en que se hará constar la interposición del recurso y, consiguientemente, la circunstancia de estar pendiente el título calificado de la resolución hipotecaria definitiva que se dicte. Dicha anotación preventiva se ordenará mediante mandamiento judicial.

8.^a En el caso anterior, si el mandamiento ordenando la anotación preventiva fuera presentado en el Registro durante la vigencia del asiento de presentación del título calificado y respecto del cual se establece el recurso, la anotación surtirá efecto desde la fecha del referido asiento, debiendo hacerse constar el ingreso del expresado mandamiento judicial en la oficina por medio de una nota puesta por el Registrador al margen de la presentación, la cual firmará, junto con dicho funcionario, el presentante. Si el mandamiento llegare al Registro con posterioridad a la vigencia del asiento de presentación, surtirá efecto la anotación desde su fecha y la presentación de aquél deberá verificarse mediante el oportuno asiento.

9.^a Cuando en virtud de documentos judiciales, administrativos o extrajudiciales, se inste una anotación preventiva de las autorizadas por las leyes o reglamentos y el Registrador estimare que es improcedente por adolecer dichos documentos de faltas subsanables, suspenderá la misma, y en su lugar tomará anotación

de suspensión. A estas calificación y medida de aseguramiento serán aplicables las reglas anteriores relativas a las faltas subsanables, bien para la subsanación de los defectos o para garantizar las resultas del recurso gubernativo procedente.

10. Cuando los documentos judiciales, administrativos o extrajudiciales a que se contrae la regla anterior adolecieran, a juicio del Registrador, de faltas insubsanables, no procederá tomar a petición de parte interesada anotación preventiva alguna. Pero interpuesto recurso gubernativo contra la calificación del Registrador y dispuesta por el juez o Tribunal la anotación aseguradora del fallo que en definitiva recaiga en la reclamación, el Registrador tomará anotación de suspensión.

11. En los casos de faltas no subsanables, cualquiera que sea la índole de los títulos presentados y el asiento registral que se pretenda, la anotación preventiva o de suspensión dispuesta por los jueces o Tribunales para asegurar el resultado del recurso gubernativo que se interponga, deberá tomarse por el Registrador siempre que de alguna manera puedan identificarse, según lo ordenado en el mandamiento judicial, la finca, el derecho objeto de la anotación y el titular a cuyo favor aparezca inscrito el derecho real inmobiliario y a quien los títulos afecten. La identificación del titular, al solo efecto de dichas anotaciones, podrá establecerse de manera directa, con relación al mismo, o mediante la referencia a sus causantes, titulación u otros medios de causahabiente. Cuando la identificación sea, a juicio del Registrador, imposible, dicho funcionario devolverá el mandamiento al Tribunal de su procedencia, haciendo constar todas las razones que acrediten dicha imposibilidad. El Tribunal, con vista de dichas razones, aceptará la negativa del Registrador o remitirá al mismo un nuevo mandamiento, expresivo de los elementos identificativos correspondientes.

12. Resuelto definitivamente el recurso gubernativo entablado contra la calificación, se notificará, a la mayor brevedad, al Registrador respectivo. Si la calificación fuere definitivamente confirmada y las faltas estuvieren calificadas de subsanables, los interesados podrán subsanarlas en el término que reste del asiento de presentación o de la anotación preventiva o de suspensión, mantenido en suspenso a partir de la constancia registral verificada; teniendo los interesados, en todo caso, un plazo mínimo de quince

días hábiles, siguientes a la fecha en que la resolución se hubiere notificado al Registrador, para subsanar los defectos. El Registrador hará constar al margen de los correspondientes asientos la notificación que se le hubiere hecho, lo cual llevará a efecto inmediatamente de ser judicialmente notificado. Transcurrido el término que el recurso gubernativo dejó pendiente y que su resolución pone nuevamente en curso, o, en su caso, el plazo mínimo de quince días, el Registrador cancelará de oficio todos los asientos que hubiere realizado y cuyas vigencias se mantenían en suspenso por el recurso promovido.

13. Si las faltas son subsanables dentro del término registral consignado en la regla anterior, el Registrador practicará las operaciones procedentes, que surtirán efecto a partir del asiento de presentación aún vigente y, en su caso, convertirá la anotación en asiento definitivo. Cuando se tratare de verificar una anotación preventiva y, en consecuencia, la medida de aseguramiento sea una anotación de suspensión, convertirá ésta en la anotación preventiva solicitada.

14. Si fuera resuelto que procede practicar el asiento interesado, y, en consecuencia, se revocase la calificación del Registrador, dicho funcionario procederá, en el término que dispone la ley, a practicar las correspondientes operaciones registrales, que surtirán efecto a partir del asiento de presentación aún vigente y, en su caso, convertirá la anotación tomada en asiento definitivo. Cuando la pretensión suspendida se refiera a una anotación preventiva y, consiguientemente, la medida de aseguramiento verificada sea una anotación de suspensión, convertirá ésta en la dicha anotación preventiva solicitada. Esta regla es aplicable lo mismo a los casos de faltas subsanables que a los de faltas insubsanables.

15. Si las faltas fueren calificadas de insubsanables y el recurso declarado sin lugar, confirmándose, en consecuencia, la calificación del Registrador, dicho funcionario procederá inmediatamente de ser notificado judicialmente, de oficio y dentro del mismo día al de la notificación, a cancelar los asientos que el recurso entablado mantenga vigentes, incluso la anotación preventiva o de suspensión que, como medida aseguradora del recurso, hubiere tomado.

16. El Registrador deberá incluir en la calificación todos los

motivos por los cuales proceda, a su juicio, la suspensión o denegación del asiento solicitado, extendiendo dicha calificación al margen del asiento de presentación y al pie del título o títulos presentados al Registro. Si omitiere algunos motivos de calificación, y se le presentaren de nuevo el título o títulos, o se acordase el asiento pretendido, en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos en la calificación anterior, pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediera, según las circunstancias del caso.

Esta última regla aparece actualmente en el Reglamento definitivo de España.

Los anteriores postulados se condensan en las tres siguientes bases, que son últimas consecuencias del principio de legalidad:

Primera. La calificación registral sólo comprende a los antecedentes del Registro y a la titulación presentada. Toda calificación puede ser recurrida por vía gubernativa, exclusivamente.

Segunda. Las faltas apreciadas en la calificación son subsanables o insubsanables. En cuanto a las primeras los interesados pueden verificar la oportuna subsanación o recurrir gubernativamente. Y con respecto a las segundas, únicamente pueden establecer el recurso gubernativo correspondiente.

Tercera. Para la subsanación de las faltas fuera del término de la presentación y para asegurar todo recurso gubernativo se concede la procedente anotación.

DERECHO TRIBUTARIO: *La Sociedad Anónima como sujeto de la Contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria.*—Antonio Rodríguez Sastre.

Se trata de un guión del cursillo que en el Salón de Actos de la Cámara de Comercio de esta Corte, ha de explicar el autor que, a su cualidad de Doctor en Derecho e Intendente Mercantil, une el entusiasmo y la técnica de los Contadores Jurados cuyo Colegio preside.

Consta de dos partes: Primera. «Antecedentes necesarios», donde estudiará el carácter de la Ley de 10 de noviembre de 1942, la norma interpretativa, el lugar que ocupa el art. 5.^o de dicha ley en

el sistema jurídico fiscal, la finalidad legal perseguida, la Ley de 5 de febrero de 1943, regulando las reservas obligatorias y, en fin, las reservas tácitas, plusvalías o incrementos de valores.

La segunda parte será dedicada a la interpretación del artículo 5.^º citado (estimación del capital fiscal, capital inoperante e inestimación del mayor valor de la cartera), a la unidad económica, como sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, a la base de tributación y, por último, a los resultados prácticos, con resúmenes comparativos y representaciones gráficas.

Celebraríamos poder ofrecer a nuestros lectores tan profundas como interesantes investigaciones.

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS. Sumario del núm. 12 :

ANTONIO POCH Y G. DE CAVIEDES, *Comunidad Internacional y Sociedad Internacional*.—JOSÉ ANTONIO MARAVALL, *Un problema de la teoría del poder en la doctrina española*.—ANTONIO BOUTHELIER, *La personalidad jurídica sindical* (Conclusión).

NOTAS :

Sobre la paz futura, por Antonio de Luna.—*El problema de la consecuencia política*, por Javier M. de Bedoya.—*El problema de la realidad de Europa*, por Juan Manuel Castro Rial.

MUNDO HISPÁNICO :

A propósito de un «Bolívar», por M. Fernández Almagro.—

CRÓNICAS :

Crónica de la política nacional, por Bartolomé Mostaza.—*Crónica internacional*, por Pedro Mourlane Michelena.—*Crónica económica*, por Mariano Sebastián.—*Crónica legislativa*, por José María García Escudero.

RECENSIONES :

Dos años de actuación frente al Ministerio de Trabajo. Mayo 1941-1943, por Antonio Bouthelier.—*España, ente geopolítico singular*, Alfredo Kindelán Duany, por José M.^a Cordero Torres.—*Lecciones de Derecho político*, Luis Sánchez Agetsa, por José Corts Grau.—*Problèmes de Droit International Public posés par les gue-*

rres civiles, Weber, Jean-Pierre, por Fernando Rodríguez-Porrero de Chávarri.—*Alfonso XII, el Rey romántico*, J. Cortés Cavanillas, por Melchor Fernández Almagro.—*La Ciencia de la Administración*, por Eugenio Pérez Botija.—*Del pensar y del vivir*, Juan del Rosal, por J. Cortés Grau.—*Pastor Díaz, Príncipe del Romanticismo*, Francisco Leal Insúa, por Leopoldo Panero.—*Talleyrand*, Héctor del Valle, por Salvador Lissarrague.—*Derecho administrativo*, Carlos García Oviedo, por J. Gascón Hernández.—*Personificación des Volkes als Staatsform*, Kurt Egon, Frh. v. Türcke, por Ramón de Junedá.—*Tratado del Derecho marítimo español*, Francisco Gamechogoicoechea, por R.

REVISTA DE REVISTAS :

Alemanas, norteamericanas, francesas, italianas, argentinas, colombianas y españolas.

BIBLIOGRAFIA :

I. Administración pública. II. Economía política. (Véase suplemento económico.) III. Política social.

ANEXO :

EDWARD HALLETT CARR : *Guerra y revolución*.—Precio : 7 ptas.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA TABULAR.

La reforma de la Ley Hipotecaria que actualmente se halla en curso suscita de nuevo el problema de la prescripción tabular, al que ya nuestro derecho positivo dedica diferentes disposiciones (artículos 462, 1.949 del Código civil ; art. 35 de la Ley Hipotecaria). Por esta razón no carece de interés releer la literatura de aquel país, al que debemos la institución de la prescripción tabularia : la de Austria. Tenemos pensado someter a nuestros lectores en estas páginas un resumen de las ideas principales de Hans Melzer y Julius Brügel, acerca de nuestra materia, los que, lejos de ser representativos de la corriente dominante, precisamente por ello ofrecen crecido interés doctrinal. Tenemos a la vista su obra sobre *Natural und Tabularbesitz* (Posesión natural y tabular) (Viena, 1913, páginas 151 a 177).

I. La prescripción tabular es una verdadera prescripción adquisitiva, una auténtica «usucapio», y no meramente una prescripción

extintiva : Con arreglo a los arts. 1.467 y siguientes del Código civil austriaco (C. c. a.), el titular inscrito de un derecho inmobiliario que en realidad carece del mismo, lo adquiere, no obstante, después del transcurso de determinado plazo. Durante cinco décadas después de la entrada en vigor del Código civil austriaco, la opinión dominante consideraba la adquisición tabular como una verdadera «usucapio», basada sobre la posesión real.

II. Teoría de Unger sobre la prescripción tabular como mero «silencio extintivo» («Verschweigung») : Unger cambió el rumbo de la doctrina, convirtiendo la prescripción adquisitiva tabular de una auténtica «usucapio» en un efecto reflejo de la omisión del verdadero titular de no haber protestado contra el aparente titular inscrito, o sea en un efecto reflejo de un silencio extintivo.

III. Crítica de esta doctrina : No parece justo contentarse con la inscripción del adquirente durante cierto plazo, un título y su buena fe, sin preocuparse, por un lado, si éste posee realmente la finca en cuestión, ni, por otra vertiente, si el verdadero titular se enteró de la equivocada inscripción y si continúa o no continúa en la posesión real del inmueble. Supongamos, por ejemplo, que por una confusión en el Registro de la Propiedad se inscribe como propietario de una finca a una persona que no lo es. Esta persona es, sin duda alguna, de buena fe, ya que ignora la inscripción. Después de tres o de seis años, según se trate de un titular verdadero corriente o privilegiado, adquiere el titular inscrito el derecho, si el verdadero titular no había protestado entretanto. Según Unger, la causa jurídica de la adquisición es la inscripción y el silencio extintivo del titular aparente y del verdadero, respectivamente, no lo es la voluntad real del titular aparente. Caso práctico : En un pueblo, en el que viven varios labradores, de nombre Franz Bauer, uno de ellos, Franz Bauer núm. 1.^º enajena sus fincas a Josef Lehner. En el documento notarial se enumera como enajenada por equivocación, además de los bienes raíces, verdadera propiedad del Franz Bauer núm. 1.^º una finca que pertenece a Franz Bauer núm. 2.^º Por ello, la inscripción en el Registro a nombre de Lehner abarca asimismo la finca de Franz Bauer núm. 2.^º Este último no se entera de la inscripción. Lehner, a su vez, nunca posee realmente el inmueble de Franz Bauer número 2.^º, ya que conoce la hacienda comprada de Franz Bauer número 1.^º «in natura». Luego Lehner enajena todos los inmuebles

en cuestión a Hofer, que permanece más que tres años en el Registro, sin que alguien advierta el error. Entonces, según Unger, Hofer es el nuevo propietario. Otro ejemplo: B consigue, mediante documentos falsificados; lograr su inscripción respecto a los bienes raíces de A. Luego B enajena éstos a C, que disfruta de buena fe. B no reclamó nunca, como es natural, la posesión real de las fincas que A conserva. C tampoco la reclama durante tres años ¡por cualquiera causa que sea! Según Unger, A pierde su propiedad y C la adquiere.

IV. No se puede prescindir de la posesión real del usucapiente: La pasividad sola puede ser tal vez suficiente para que se pierda un derecho de crédito, pero no puede serlo para que otro adquiera un derecho real. Para ello es necesario la voluntad posesoria, la voluntad de tener y de adquirir. La pasividad del verdadero titular y la actividad del aparente producen conjunta y simultáneamente la pérdida del derecho en la persona del primero y la adquisición en la del segundo. No es cierto enfrentar la prescripción adquisitiva en que la adquisición por el titular aparente produce la pérdida del derecho en la persona del titular verdadero, con la prescripción extintiva en la que la pasividad y pérdida consiguiente en la persona del auténtico titular produce la adquisición en la del titular aparente. La prescripción tabular requiere, por ende, además de la inscripción la voluntad duradera del titular aparente de tener la cosa o el derecho en cuestión, o sea la posesión, puesto que ésta consiste, según nuestra opinión, precisamente en dicha voluntad de poder. En los dos casos antes mencionados nuestro resultado es opuesto al de Unger. El titular inscrito no adquiere los derechos en cuestión. Aun respecto a derechos, referente a los cuales la posesión se agota en la inscripción, como, por ejemplo, en lo que atañe a las hipotecas o a las servidumbres negativas, ha de exigirse en la persona del titular inscrito la voluntad de tenerlos. En lo que concierne los demás derechos, hace falta la posesión real. Una interpretación imparcial de los arts. 1.467 y siguientes del Código civil austriaco, respalda nuestra tesis. Los arts. 1.469 y 1.472 hablan expresamente de derechos «ejercitados». Además, el art. 1.472 menciona la posesión de muebles y de inmuebles y no es probable que respecto a los primeros se refiere a la posesión real, y en lo referente a los segundos, a la meri inscripción.

V. Prescripción adquisitiva natural y tabular: La doctrina

dominante conduce a un resultado completamente absurdo, si simultáneamente la finca se halla en posesión de una persona no legitimada, y si el Registro se encuentra a nombre de otra persona igualmente no legitimada. En este caso adquiere siempre, según la opinión dominante que combatimos, el titular inscrito la propiedad después de tres años y la pierde a favor del poseedor real después de treinta años, aunque no es comprensible ni razonable que la inscripción durante tres años le hace adquirir lo que pierde hallándose inscrito el triple plazo de tiempo. Acorde a nuestro ángulo el titular inscrito no adquiere nunca la propiedad porque carece de la posesión real.

VI. Criterios doctrinales a favor de nuestra tesis : En el mismo Derecho austriaco existen antecedentes indudables a favor de nuestro enfoque del problema. La «vernewerte Landesordnung» de 1627 y la «Novella declaratoria». En ambas leyes se exige una «possessio continua, quieta et publica». Fuera de Austria indicamos la Ley del Granducado de Hessen del 21 de febrero de 1852 y el art. 900 del Código civil alemán.

VII. Crítica de la Ley General del Registro de la Propiedad de 1871 : De lo dicho desprenderse puede que no nos satisface el que el art. 64 de la Ley general del Registro de la Propiedad abolió la prescripción adquisitiva tabular colocando en su lugar la doctrina del silencio extintivo.

LA REDACCIÓN.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID (Facultad de Derecho). *Revista de Estudios Penales*, tomo I, curso 1942-1943.

El catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valladolid, D. Juan del Rosal, ha tenido la amabilidad de enviarnos el primer número de la *Revista de Estudios Penales*, destinada a ser órgano del Seminario de la especialidad que funciona bajo su dirección. Contiene este primer número trabajos de fondo : uno del mismo Sr. Del Rosal, titulado «Reflexiones sobre el estudio de la parte especial del Derecho penal», y otro del penalista alemán Schönke sobre las recientes modificaciones del Derecho penal en su patria. Se incluyen además dos trabajos de orden práctico, uno sobre rebelión militar y otro sobre el problema de la relación de causalidad en

el Tribunal Supremo, debidos a los Sres. Rodríguez Devesa y Huerta Ferrer.

El estudio del Sr. Rosal está consagrado a investigar ese ya inveterado e inexplicable abandono de la Parte especial del Derecho penal por los constructores científicos, preocupados en pulir hasta el máximo la Parte general, sin tener en cuenta que la misión primordial de ésta es servir de elemento informador para el estudio de los tipos concretos de delito. El Sr. Rosal va describiendo las etapas de este arrinconamiento, que sólo ve superado plenamente—antes de la doctrina actual alemana—por Binding y Carrara, autores que supieron dar plena unidad a sus especulaciones y hacer fluir hacia la Parte especial los principios generales.

Desde 1906 asoman en Alemania nuevas tendencias. Beling fija al modo moderno el concepto de tipicidad, que ha de servir de puente entre ambas partes, y abre el camino para la construcción de una Teoría general de la Parte especial del Derecho penal, especie de avanzada de lo teórico frente a lo práctico. Tras él otros muchos penalistas van aportando trabajos, entre los cuales destaca el señor Rosal uno, muy breve, de Mezger, sucesor de Beling en su cátedra de Munich, y otro de Wolf. Este último sienta como punto de partida para crear el nuevo tratado un estudio de los tipos penales, y hace al efecto clasificaciones que, en fuerza de querer apurar conceptos, resultan de un desmenuzamiento excesivo. Por eso el señor Rosal se atiene a la clasificación de Rodríguez Muñoz y deja reducidos pura y simplemente los elementos del delito a estos dos: antijuridicidad y culpabilidad, que se exponen y analizan con alguna extensión en sus aspectos positivo y negativo. Se cierra el estudio con una detallada referencia al recentísimo libro del profesor Schoenke, «Strafgesetzbuch fuer das Deutsche Reich : Kommentar», lograda construcción científica de una Parte especial.

El estudio del profesor Schoenke sintetiza los más recientes cambios del Derecho penal alemán: la instauración de las medidas de seguridad en 1933 y su extraordinario desarrollo y el establecimiento del arresto disciplinario para los jóvenes.

Aparte de los trabajos prácticos mentados se incluye la traducción de la Parte general del nuevo Código Penal suizo y una abundante bibliografía. En conjunto, la Revista nos parece una valiosa aportación a los estudios jurídicos penales, y por ello deseamos verla prosperar en sucesivos números.—R. C. G.

ISABEL I REINA DE ESPAÑA Y MADRE DE AMÉRICA, por D. Francisco Gómez de Mercado, Notario de la Real Academia de la Historia

Nuestro colaborador ha reunido en una magnífica publicación de más de 500 páginas con láminas y fotocopias de gran valor artístico, los estudios que ha dedicado a la más española de las reinas a través de su testamento y codicilo y con cuyas primicias hemos honrado nuestras columnas.

Después de los capítulos consagrados al derecho sucesorio vigente en aquella época, dibuja el retrato físico y moral de D.^a Isabel la Católica, y pone de relieve su extraordinario valor como esposa modelo y señora de su casa, personalidad política de grandes vuelos, conocedora de las necesidades de su pueblo y de los extranjeros, mujer de extraordinarias virtudes y representación genuina de la Hispanidad.

Avalorada con un soneto de Pemán y el prólogo del duque de Maura, impresa en magnífico papel y con apéndices en que inserta los instrumentos públicos expresados, la obra ha sido puesta a la venta por el editor D. Antonio Prieto (Granada, calle de los Reyes Católicos, 2), a quien pueden hacerse los pedidos y enviar el precio (30 pesetas).

Por nuestra parte, nos abstendremos de formular un juicio que pudiera crecerse interesado, y nos limitamos a copiar los siguientes párrafos del Prólogo relativos al testamento comentado :

«La jerarquía intelectual ética y política de su autora ; las circunstancias en que se elaboró, otorgó y publicó el instrumento jurídico que lo contiene, la trascendencia que se le atribuye, hacíanle digno de un estudio monográfico por obra del cual quedase divulgado para siempre tal como fué, sin arrequives de bambolla ni tergiversaciones de partidismo. No resulta fácil el empeño, porque quien lo acometiese habría de hermanar la cultura con el espíritu crítico ; esto es : la erudición con la sindéresis, fraternidad peliaguada que la experiencia de todos los tiempos en todas las latitudes acredita de poco frecuente. Lógrase ella, por ventura, en la persona de Gómez de Mercado, y coincidencia tan feliz ha hecho factible que este libro suyo llene cumplidamente el designio sagaz y el propósito benemérito con que se escribió.»

LA REDACCIÓN.